

DECRETO NUMERO 0619 DE 1981

(marzo 11)

**por el cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de
Ingeniería Forestal.**

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3° del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1°. De acuerdo con la Ley 20 de 1971, para ejercer la Ingeniería Forestal, se requiere:

- a. Haber obtenido el título correspondiente y el registro del mismo ante el Estado;
- b. Haberse inscrito ante el Ministerio de Agricultura.

Parágrafo. No podrá ser reconocido como Ingeniero Forestal, ni autorizarse el ejercicio de la profesión a quienes hayan hecho sus estudios por correspondencia, radiofonía o televisión.

Artículo 2°. Para todos los efectos se tienen como Ingenieros Forestales:

1. Quienes hayan obtenido su título en una institución de educación superior colombiana, oficial o no oficial, debidamente aprobada;
2. Los colombianos o extranjeros que hayan obtenido su título en instituciones de educación superior de países con los cuales Colombia tenga celebrados o celebre en el futuro Tratados o convenios sobre intercambio de títulos universitarios, en los términos de dichos Tratados o Convenios;
3. Quienes hayan obtenido sus títulos en instituciones de educación superior de países con los cuales Colombia no tenga celebrados Convenios o Tratados sobre intercambio de títulos universitarios, siempre que tales títulos hayan sido convalidados.

Parágrafo. La convalidación de los títulos expedidos en el exterior deberá ajustarse lo dispuesto en el Decreto 1074 de 1980, que reglamentó el artículo 10 del Decreto extraordinario 81 del mismo año.

Artículo 3°. Quienes hayan cumplido con los requisitos previstos por el artículo 1° del presente Decreto, no podrán ejercer la profesión ni usar los títulos de Ingeniero Forestal, ni cualquier otro correspondiente a la formación avanzada o de postgrado. Tampoco podrá asumir las responsabilidades, disfrutar de las prerrogativas inherentes al ejercicio de dicha profesión ni usar las abreviaturas que comúnmente se utilizan para indicar los títulos en placas, membretes, tarjetas, anuncios, avisos o publicaciones. Igualmente es necesario acreditar tales requisitos para tomar posesión y desempeñar los cargos públicos de que trata el artículo 6° y para celebrar y ejecutar contratos de prestación de servicios en la especialidad de dicha rama profesional.

La violación de esta prohibición será sancionada con multas sucesivas entre \$ 5.000 y \$ 50.000, que impondrá el Alcalde del Municipio donde reside el contraventor de oficio o a solicitud de cualquier persona mediante prueba sumaria del hecho, sin perjuicio de

las demás sanciones a que hubiere lugar y cuyo ingresará al Tesoro del mismo Municipio.

Artículo 4°. Para prestar asistencia técnica a los usuarios de créditos forestales, que otorgue el Estado, los profesionales de que trata el presente Decreto están obligados a inscribirse ante el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, conforme con las disposiciones vigentes sobre el particular.

Artículo 5°. Las Asociaciones Nacionales de Profesionales Forestales, oficialmente reconocidas, tendrán el carácter de cuerpos consultivos del Gobierno Nacional en las materias de su respectiva competencia. El Gobierno las oirá en la oportunidad y condiciones que estime convenientes, teniendo oportunidad y condiciones que estime convenientes, teniendo en cuenta su antigüedad, seriedad y amplitud representativa.

Artículo 6°. Solamente los profesionales de que trata el presente Decreto, siempre que cumplan los requisitos que las autoriza para ejercer la respectiva profesión, están facultados para ejercer las funciones y actividades previstas por el artículo 3° de la Ley 20 de 1971.

Las autoridades nacionales del orden central y descentralizado departamentales y municipales, deberán designar para el desempeño de las funciones previstas en la ley referida, a quienes tengan la condiciones de profesionales forestales.

Artículo 7°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el **Diario Oficial** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 11 de marzo de 1981.

JULIO CESAR TUBAY AYALA

El Ministro de Agricultura,

Gustavo Dájer Chadid

El Ministro de Educación Nacional,

Guillermo Angulo Gómez